

VIEDMA, 24 de febrero de 2026.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**MALDONADO, JORGE ALBERTO C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (LEGISLATURA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", **Expte. VI-00117-L-2025**, para resolver, y **CONSIDERANDO:**

I.- Que pasan estos autos al acuerdo con el fin de realizar el examen de admisibilidad de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por la actora el 13.11.2025 y por la demandada el 26.11.2025, contra la sentencia interlocutoria dictada el 06.11.2025 en las presentes actuaciones.

II.- Que el apoderado de la actora se agravia porque en la sentencia se afirmó, que, corrido el traslado de la contestación de la acción, el mismo no fue evacuado, cuando en realidad fue replicado en tiempo y forma el 11.10.25.

Manifiesta que desconoce las razones por las cuales se omitió, pero que dicha situación constituye una violación a la garantía constitucional del debido proceso y de la defensa en juicio (conf. art.22 CP y 18 de la CN) y, en consecuencia, entiende que es nula.

III.- Que, por su parte, el apoderado de la demandada se agravia respecto de la regulación de sus honorarios. Considera que no se ha respetado el mínimo legal del art. 9° de la ley de aranceles (10 Jus), pues se los han fijado en 4 Jus + 40%.

Asimismo, entiende que se violó la doctrina del STJ en los autos "Colinamon" donde quedó asentado que los honorarios mínimos fueron establecidos en la norma arancelaria como un límite infranqueable al momento de regular honorarios.

Aduce que el fallo es arbitrario al disponer sus emolumentos profesionales por debajo del mínimo legal y, porque carece de motivación y fundamentación legal adecuada.

III.- Que, corrido traslado a las partes, solo la demandada lo responde y solicita, por las razones que allí se brindan, el rechazo de la pretensión recursiva de la actora con expresa imposición de costas.

IV.- Que, sentado ello, corresponde ingresar liminarmente en el estudio y la evaluación de la verosimilitud de los fundamentos que sustentan los recursos de las partes, atento a la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos que supone este medio de impugnación.

V.- Que, ingresando en el análisis del libelo recursivo interpuesto por el letrado de la demandada, corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances

para habilitar la vía excepcional pretendida.

Ello es así, pues la regulación mínima pretendida en base al art. 9 de la ley G n° 2272 no es de aplicación en autos, pues se trata de una excepción previa que se resuelve en una instancia separada en forma previa sin debatir ni decidir sobre el fondo del asunto principal y, en consecuencia, se regula como un incidente procesal de acuerdo con la pauta del art. 34 de ley 2212 (3 Jus).

El fallo consideró expresamente: "Finalmente, sobre del monto mínimo pretendido para la regulación de los honorarios, tampoco se plasma el error denunciado en la aplicación de la ley arancelaria. Las excepciones previas se regulan como incidentes procesales, porque se resuelve en una instancia separada antes de decidir sobre el fondo del asunto principal y, en consecuencia, se tiene presente el mínimo dispuesto en el artículo 34 de ley 2212 (3 Jus)".

Respecto de la doctrina del STJ que invoca, se observa que no se corresponde con la cuestión a resolver en autos, pues se refiere a la obligación de respetar los mínimos de la ley arancelaria según el tipo el trámite procesal que corresponda, en este caso reiteramos se trata de un incidente previo.

En función de lo expuesto corresponde su rechazo.

VI.- Que, por su parte, el recurso de la actora es dable señalar que una atenta lectura del escrito impugnativo pone en evidencia que el cuestionamiento formulado se halla enderezado a revertir el rechazo en base un error formal en la sentencia interlocutoria, pero sin exponer ningún agravio sobre el fondo de la cuestión planteada; es decir no demuestra la arbitrariedad o el error en el razonamiento seguido por el Tribunal para hacer lugar a la excepción planteada por la accionada.

Se debe tener en cuenta que, sin perjuicio del error de tipeo deslizado, el escrito de contestación del traslado se tuvo por presentado en tiempo y forma, tal como consta en el expediente y fue analizado.

La normativa que regula la interposición de los recursos indica los requisitos o recaudos básicos que deben completar para su presentación, los cuales no se observan en el desarrollo de la presente impugnación, pues no refuta en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que le causen agravio, por lo que es insuficiente con la mera reedición de argumentos de su acción oportunamente tratados.

Asimismo, de la lectura del fallo puesto en crisis, se observa que se ha desarrollado un análisis e interpretación dentro del contexto en que ha quedado trabada

la litis para hacer lugar a la excepción previa. El argumento recursivo del accionante se fundamenta en un error de tipeo y en una clara disconformidad subjetiva sobre la base de su propia interpretación de la ley, circunstancia que no demuestra la arbitrariedad o el absurdo que denuncia.

Efectivamente el actor pretende acceder a la instancia de legalidad con el fin de que el Superior Tribunal de Justicia realice un nuevo análisis de la postura asumida en oportunidad de interponer la demanda sobre un yerro formal, pero omite acreditar dónde residiría la supuesta arbitrariedad en la valoración de las constancias probatorias. Puntualmente el recurrente no explica de qué manera el error deslizado lleva al Tribunal a efectuar un razonamiento erróneo.

En este sentido, cabe recordar que en el análisis de admisibilidad de los recursos de casación los Tribunales de grado no deben restringirse a un mero recuento de los requisitos formales, sino que deben adentrarse en un estudio de densidad mayor para verificar si aquél cuenta con fundamentos serios que relacionen “prima facie” el agravio con las constancias del expediente. Ello tiene como propósito evitar un dispendio jurisdiccional innecesario y la habilitación de la instancia a recursos que manifiestamente no puedan prosperar, tal lo que sucede en el caso de autos.

En ese orden de ideas, es dable recordar reiterada jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia que ha entendido que "... es necesario reafirmar las facultades de la Cámara ... para denegar un recurso extraordinario, toda vez que nada impide que cuando analiza si se cumplen las condiciones de admisibilidad del recurso de casación efectúe un primer control, opine y eventualmente lo deniegue cuando su improcedencia sea clara; y al hacerlo, no es juez de su propio fallo, sino partícipe de la habilitación de la instancia superior, en la medida que la propia ley procesal lo dispone" (conf. doctr. STJRNS3 in re “PROVINCIA DE RIO NEGRO” Se. N° 94 del 12.10.17).

Por otra parte, ha dicho la Corte que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (conf. doctrina de Fallos: 311:786; 312:696; 314:458; 324:1378, entre muchos otros), nada de lo cual se advierte en el presente caso.

Finalmente cabe señalar que por sentencia definitiva debe entenderse aquella que dirime la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación (cf.

Imaz y Rey: “El recurso extraordinario”, 2da. edición actualizada, Bs. As., 1962, págs. 197/198). En el caso bajo examen, el recurrente no logra demostrar que la decisión cuestionada pueda resultar asimilable por sus efectos a una sentencia definitiva, pues se advierte claramente que la decisión impugnada no dirime el pleito ni impediría un nuevo reclamo sede administrativo.

En el presente, el recurso no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

Por tanto, corresponderá rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el actor contra sentencia interlocutoria, con costas.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada el 26.11.25 contra la sentencia dictada el 06.11.25 de las presentes actuaciones.

Segundo: Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora el 13.11.25 contra la sentencia dictada el 06.11.25 en las presentes actuaciones, con costas y, regular los honorarios profesionales de los Dres. Gervasio Roberto Vallati y Victoria Belen Hechenleitner, en conjunto, por la demandada, en la suma de \$117.087,60 (30% de \$390.292) y, los del Dr. Néstor Larroulet, por la actora, en la suma de \$73.179,75 (25% de \$292.719), los que deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de su notificación. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Tercero: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.